



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2014-10998-00
Interno:	70112
Condenado:	<b>JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL</b>
Delito:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley:	906 DE 2004
Reclusión:	En Libertad Condicional
Decisión:	NO DECRETA PENA CUMPLIDA NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA ORDENA PRUEBAS CUMPLIMIENTO DILIGENCIA COMPROMISO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 438/439**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Resolver la solicitud de **Declarar el cumplimiento total de la pena**, elevada por el sentenciado y de oficio sobre la **Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, del penado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta**, a la pena principal de **58 meses de prisión**, Multa de 78 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de marzo de 2015, El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emite OFICIO No. EP-O-6932, ante la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con los anexos de Ley, para efectos de adelantar el cobro de la pena de multa impuesta.

**3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de julio de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 23 de junio de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada.

4.- El 27 de marzo de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 4 Homólogo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las diligencias y concedió al sancionado la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G del C.P.

6.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:

- **1 mes y 11.75 días**, el 29 de mayo de 2015.
- **1 mes y 15 días**, el 16 de marzo de 2016.
- **3 meses y 2.5 días**, el 7 de diciembre de 2016.

7.- El 3 de abril de 2017, el Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.

**8.- El 6 de junio de 2017, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 24 meses.**

**9.- El 12 de junio de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

**10.- El 14 de junio de 2017**, se allega Consignación de Depósito Judicial con Operación No. 211866343, por \$100.000.00, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, constituyendo la caución prendaria impuesta.

11.- El 2 de mayo de 2019, este Despacho reasume la ejecución de la pena.



12.- El 28 de enero de 2020, se recibe OFICIO No. 3447 del 16 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, remite memorial en que el penado solicita se declare la pena cumplida en este asunto,

13.- En la fecha, se agrega reporte de consulta al Sistema de Gestión de estos Juzgados y al SISIPPEC del INPEC, sobre las anotaciones que registra el condenado.

### 3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

#### 3.1. SOBRE LA PENA CUMPLIDA

Como se dejó dicho, el sentenciado solicita se declare la pena cumplida, por cuanto se le impuso 58 meses de prisión, por el tiempo físico y redención de pena otorgada, purgó en total 34 meses y 10.25, posteriormente le fue otorgada la libertad condicional y transcurrieron 32 meses durante los años 2017, 2018 y 2019, por lo que considera que ya cumplió la totalidad de la sanción. Igualmente requiere se le expida paz y salvo y se reporte la pena cumplida a todas las entidades.

Se tiene de la actuación adelantada en este caso, que se ejecuta la sentencia emitida el 26 de febrero de 2015, por el Juzgado 7 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, en contra de **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, en que se le condenó a **58 MESES DE PRISION** y accesoria por igual término.

**El sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 26 de julio de 2014**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 23 de junio de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada, mediante proveído del 6 de junio de 2017, además se le reconoció 5 meses y 29.25 días de redención. En consecuencia, **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL, solo descontó de la pena de prisión que le fue impuesta, un monto de 40 meses y 27.25 días**, por lo que no es acertado el planteamiento del penado, al aducir que ya cumplió con la pena impuesta, toda vez que aún le resta por cumplir efectivamente 17 meses y 2.75 días.

Por las anteriores precisiones, no se accederá a decretar la libertad del sentenciado, por pena cumplida, como tampoco es posible anunciar fecha de cumplimiento total de la misma, conforme lo requiere el apoderado.

#### 3.2. SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, con el fin de dar claridad al defensor y al penado, sobre la situación actual de este último, en el presente asunto, considera pertinente este Despacho, efectuar pronunciamiento de oficio, sobre la eventual extinción de la pena y liberación definitiva de **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, así:

Establece el artículo 67 del C. P., ubicado dentro del capítulo de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, que: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ..."*

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que al sentenciado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**, se le impuso pena de prisión de 58 meses y que el 6 de junio de 2017, se concedió al prenombrado, el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el 15 de junio de 2017, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 15 de junio de 2019.

No obstante lo anterior y aunque ha transcurrido el periodo probatorio, del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte del penado de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra; toda vez que no se ha evidenciado si el sancionado observó buena conducta, no infringió la prohibición de salida del país sin previa autorización de este Juzgado, indemnizó los perjuicios a la víctima, etc., durante dicho lapso.



En consecuencia, se tiene de la revisión de la actuación adelantada, que no obra documento o información alguna, de donde se pueda verificar con certeza, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del sentenciado, por lo que, fácil es concluir que para el momento no acuden las condiciones contenidas en artículo 67 ibídem y en consecuencia no procede la extinción de la pena y liberación definitiva del sancionado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de continuar con la vigilancia de las sanciones aquí impuestas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en torno a la extinción de la pena o eventual revocatoria del beneficio judicial concedido, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:**

**4.1. SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la POLICIA NACIONAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** se sirva REMITIR la relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

**4.2. SOLICITAR a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA,** se sirva INFORMAR si el penado registra salidas del país dentro del período comprendido entre el 15 de junio de 2017 y el 15 de junio de 2019; de ser así se indique fecha y hora de salida y regreso y destino.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA PENA CUMPLIDA,** del sentenciado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta, solicitada por el prenombrado, por las razones que se dejaron anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO DECRETAR,** por el momento **LA EXTINCION DE LA PENA** impuesta a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta, conforme con los argumentos de este proveído.

**TERCERO: Dar cumplimiento inmediato al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.**

**CUARTO: ADVERTIR** que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su debido trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZ